

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2018

Auto de sustanciación No. 0817

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0287-01
Ejecutante: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
Ejecutado: CASUR
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio, dado que a la fecha ninguna de las partes ha presentado liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0459 del 6 de junio de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, al no haberse presentado excepciones dentro del término de ley. Decisión que se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, a la fecha las partes no han presentado liquidación actualizada del crédito, por lo que se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Verificado que fue aportado poder por la entidad ejecutada, se procede a reconocerle personería a la apoderada de la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito actualizada de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza. Téngase presente para todos los efectos la Resolución No. SUB. 241252 del 28 de octubre de 2017.
2. Lo anterior, sin perjuicio de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la doctora DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, cel

¹ Ver folios 44 a 45 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0818

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00314-00
Demandante: María Melida Mondragón Cruz
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Melida Mondragón Cruz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 11 de mayo de 2016 *“mediante el cual se niega el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al I.P.C., que cada año reporta el DANE. Acto Administrativo en donde igualmente se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales”*

Ahora bien, mediante Auto No. 1093 del 11 de diciembre de 2017 (fl.38 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho proveído.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

¹ Ver folios 40-44 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

³ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

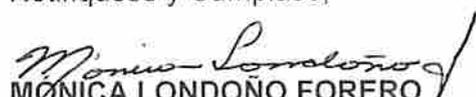
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA MELIDA MONDRAGÓN, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>33</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 AGO 2018</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0819

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00077-00
Demandante: LUZ ESTALLA MARMOLEJO VÉLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con CC No. 14638306 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 0215 del día 21 AGO 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09 AGO 2018
De 25
LA SECRETARIA, cey

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0820

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00076-00
Demandante: LUÍS ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 30294395 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1040 del día 30 AGO 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 35
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA. CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0821

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00073-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO LÓPEZ VIDAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 30294395 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1010 del día 30 AGO 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, Leop

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0022

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COEXISTIR CTA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con la CC No. 94448498 y portador de la tarjeta profesional No. 87479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 0930 del día 30 AGO 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, CEL



Santiago de Cali,

08 AGO 2018

Auto de Sustanciación Nº 0823

Radicado	76001-33-33-008-2018-00075-00
Demandante	MARIA LUISA ZAMUDIO
Demandado	NACION - MINEDUCACION - FOMAG, FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CALI
Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 379 del 10 de Mayo de 2018, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 11 de Mayo de 2018.

Ahora bien, en su numeral 5°, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIERASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se registró por:
Estado No. 11-9-4437-2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGU 2018

Auto Sustanciación No. 0824

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00114-00
Demandante: Francia Elena Morales Castrillón y Rafael Escobar.
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la demanda para proceder con su admisión se advierte su improcedencia, ante la indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, la señora Francia Elena Morales Castrillón y el señor Rafael Escobar, por conducto de apoderada especial, radicaron demanda ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1151.13.3.3-3565 de fecha del 30 de agosto de 2016 y la Resolución No. No. 1151.13.3-3478 del 23 de agosto de 2017, proferidas por la Secretaria de Educación del municipio de Palmira.

Del estudio del caso planteado con la acumulación de pretensiones planteada en la demanda, toda vez que ésta fue presentada por dos (2) demandantes y en ella deprecian la nulidad de los actos en mención que negaron la solicitud de reliquidación pensional por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Rafael Escobar y Francia Elena Morales Castrillón en el último año de servicios, se tiene que de conformidad al artículo 165 del CPACA en consonancia con los principios de economía, celeridad y eficacia, se procederá en seguida a acometer su estudio.

Pues bien, es innegable que la acumulación de pretensiones es una herramienta procesal que procura la concreción de los postulados superiores y estatutarios, que tienen como finalidad la procura de la seguridad jurídica y una pronta justicia; sin embargo, es claro también que su instrumentalización requiere la satisfacción de ciertas exigencias legales, sin las cuales deviene improcedente.

Nótese, que el artículo 165 del C.P.A.C.A. consagra la denominada acumulación objetiva de pretensiones y prescribe los requisitos que deben cumplirse, lo cuales son concurrentes, es decir, que la ausencia de uno de estos la torna inviable, pero guardó silencio frente a la acumulación subjetiva, por lo que al tenor del artículo 306 *ibidem* es factible aplicar lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2º, del C.G.P., que autoriza formular en una demanda pretensiones de varios actores, siempre que provengan de misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

A propósito del tema planteado, el Consejo de Estado, consideró:

¹ Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

"...Frente a la institución de la acumulación de pretensiones el Código Contencioso Administrativo dispone, en su artículo 145, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. Esta última codificación sobre la materia, establece:

"ARTÍCULO 82.- Modificado Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 34. (...).

"De la anterior norma, se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones:

"ACUMULACIÓN OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado.

"ACUMULACIÓN SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

"La acumulación también puede presentarse en la modalidad MIXTA como cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes.

"En el caso sub iudice:

"1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

"2º Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

"3º En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

"4º Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

"5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

"6º. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

"7º Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

"8º Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.

"Ahora, el C.C.A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos si pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: 'Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil'. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7).

"Por consiguiente, el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º, art. 143, C.C.A.)...". (Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Expediente 2004-00799-01(7823-05).

Retomando el presente caso, es irrefragable que este tiene los mismos contornos fácticos del definido en el precitado precedente. Veamos:

- La Resolución No. 1151.13.3-3565 del 30 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, **negó el ajuste** de la pensión de jubilación al docente Rafael Escobar (fl. 23).

- La Resolución No. 1151.13.3-3478 del 23 de agosto de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, **reconoció un ajuste** a la pensión de jubilación de la señora Francia Elena Morales Castrillón (fls. 24 a 26).

Así las cosas, se tiene que los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados frente a cada uno de los peticionarios no son iguales, pues es claro que son específicos y, por tanto, disímiles, dadas sus singulares condiciones jurídicas y fácticas, máxime si se trata de un tema complejo, como lo es, la reliquidación pensional, por lo que no puede predicarse que la causa de las pretensiones acumuladas sea común, sumado a que a cada accionante se le profirió un acto administrativo de manera individual el cual fue notificado de manera independiente.

Lo mismo sucede con el objeto pretendido, porque si bien todos los demandantes persiguen el reajuste de su pensión de jubilación, cada uno de ellos recibiría una suma diferente por dicho concepto, en razón a sus específicas condiciones laborales, de modo que no hay duda que es distinto, circunstancia que torna independiente la pretensión de cada actor, es decir, que no guardan relación de dependencia, como lo exige el artículo 88 del C.G.P.

Tampoco se pueden servir específicamente de las mismas pruebas, si se observa que el tiempo de servicios laborado, la asignación mensual, la posición en el escalafón docente y los periodos reclamados por cada uno de los demandantes, entre otros aspectos, son diferentes, es decir, que los documentos pertenecientes a uno de los actores no pueden usarse como soporte demostrativo del pedimento de otro, en la medida que su situación laboral administrativa fue distinta.

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de enero de 2014, al desatar el recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00262-01, y puntualizó:

"...La jurisprudencia en cita es clara en determinar que no existe causa común para demandar, aun cuando varios actores enjuicien los mismos actos administrativos, por cuanto estos producen efectos individuales para cada uno de ellos, además de que deberán probar los vicios que cada cual le endilga al acto administrativo acusado.

"De otro lado el restablecimiento dependerá de las circunstancias de vinculación, salario y tiempo de servicio de cada docente, concluyéndose que el vínculo que une a cada demandante con la administración es diferente, motivo por el cual existe imposibilidad de acumular sus pretensiones en un mismo proceso..."

En consecuencia, ante la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, se inadmitirá la demanda respecto del señor Rafael Escobar, para que la adecúe a los requerimientos de los artículos 162 y ss. del CPACA y lo aporte en disco compacto (texto, no fotografía) y en cuatro (4) copias físicas, con sus anexos, a fin de surtir la notificación personal por la vía electrónica, so pena de rechazo.

Con respecto a la señora Francia Elena Morales Castrillón, se ordenará el desglose de sus anexos, con el objeto de que presente su demanda en forma independiente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la demanda propuesta por el señor Rafael Escobar para que la adecúe a los requerimientos de los artículos 162 y ss. del CPACA y subsane las anomalías advertidas en la parte motiva de este proveído, otorgándole para tal efecto el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los anexos aportados la señora Francia Elena Morales Castrillón, para que, si a bien lo tiene, presente su demanda en forma independiente ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 75
 De 09 AGO 2018
 LA SECRETARIA, CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGU 2018

Auto de Sustanciación No. 0825

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00131-00
76001-33-33-008-2015-00284-00

Demandantes: Rosa Floria Riascos Gamboa
Ana María Rodallega Arena

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la señora Ana María Rodallega Arena, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Floria Riascos Gamboa, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014, mediante la cual, en su numeral tercero, se deja en suspenso el trámite de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, que le pudiera pertenecer a la actora, en calidad de compañera permanente del señor Victorio Cabezas (q.e.p.d), es decir, el 50% restante de la prestación que devengaba el causante.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 975 del 16 de octubre de 2015, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

A través de Auto de Sustanciación No. 800 del 5 de septiembre de 2016, se ordenó la vinculación de la señora Ana María Rodallega Arena, en calidad de litisconsorte necesario, en atención a que, en este caso, se dejó en suspensión el 50% de la asignación de retiro percibida por el causante, ante la disputa que existe entre la presunta cónyuge y compañera permanente². Decisión, que fue notificada personalmente a la señora Rodallega Arena, el 7 de julio de 2017³.

Mediante escritos visibles a folios 73 a 113, 115 a 150 y 151 a 179 del expediente, el apoderado judicial de la señora Ana María Rodallega Arena, (i) solicitó la acumulación del actual proceso, con el proceso Radicado bajo el No. 76001-33-33-011-2015-00284-00, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, (ii) presentó demanda de reconvencción y (iii) contesto la demanda, respectivamente.

Con base en lo anterior y una vez analizados los presupuestos del artículo 148 del CGP, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 290 del 6 de abril de 2018⁴, decretó la acumulación de los procesos interpuestos por las señora Rosa Floria Riascos Gamboa y Ana María Rodallega Arena.

Así las cosas, y una vez hecho el recuento de lo acontecido, se resuelve lo pertinente a la demanda de reconvencción, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La reconvencción se define como la acción que un demandado lleva adelante para responder a aquél que impulsó un proceso en su contra. Por reconvencción se entiende, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

1 Ver Folio 52 del C. Ppal.
2 Ver Folio 67 del C. Ppal.
3 Ver Folio 72 del C. Ppal.
4 Ver Folio 193 a 194 del C. Ppal.

La demanda de reconvención está prevista en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 172⁵ y más específicamente en el 177 ibídem, al prever lo siguiente:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demanda se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Sobre los requisitos formales a tener en cuenta para la admisión de la demanda de reconvención, el H. Consejo de Estado en Auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-000-2012-00223 (50884), expuso:

“...La reconvención debe entenderse como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”

Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvención. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad- demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Además de lo anterior, la reconvención debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.

En ese contexto, para que proceda la admisión de la demanda de reconvención solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconvención...”

Con la demanda de reconvención, la Ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que se formulan unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisadas las pretensiones de los procesos acumulados, junto con la demanda de reconvención, se observa lo siguiente:

a) Proceso 2015-00131-00:

- ✓ Declarar la nulidad de la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014, en su artículo 3, mediante el cual CASUR deja en suspenso el trámite de reconocimiento que le pudiere pertenecer a Rosa Floria Riascos Gamboa, es decir, el pago del 50% restante de la prestación que devengaba el causante Victorio Cabezas, en calidad de compañera permanente.

5 Ley 1437 de 2011 Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de éste Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

✓ Como consecuencia de lo anterior, se ordene a CASUR reconocer a la señora Rosa Floria Riascos Gamboa, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por ser la compañera permanente del extinto Agente Victorio Cabezas.

✓ Se ordene a CASUR, el pago de los salarios, primas, retroactivos, reajustes, aumentos, que la demandante ha dejado de percibir, desde la fecha del fallecimiento de su compañero permanente y hasta que se produzca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

b) Proceso 2015-00284-00:

✓ Revocar parcialmente la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014, manteniendo su firmeza respecto del reconocimiento hecho al menor JOHAN EDUARDO CABEZAS RIASCOS y al señor VICTOR ANDRES CABEZAS RODALLEGAS, en calidad de estudiante, prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del su progenitor, Agente Victorio Cabezas (q.e.p.d), el cual se hace en un 50%, y consecuentemente, se declare que le corresponde a la señora Ana María Rodallega Arena, la sustitución pensional y las mesadas pensionales dejadas de cobrar por el causante en la proporción del 50% restante y que a la fecha se encuentra en reserva por parte de CASUR.

✓ Como consecuencia de lo anterior, se ordene a CASUR reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Agente Victorio Cabezas, a la señora Ana María Rodallega Arena, a partir del 18 de noviembre de 2013, junto con todas y cada una de las mesadas que se hayan causado hasta la ejecutoria de la sentencia y/o hasta que se incluya en nómina, con los reajuste a que tenga derecho.

c) Demanda de Reconvención:

✓ Revocar parcialmente la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014, manteniendo su firmeza respecto del reconocimiento hecho al menor JOHAN EDUARDO CABEZAS RIASCOS y al señor VICTOR ANDRES CABEZAS RODALLEGAS, en calidad de estudiante, prestaciones sociales causadas por el fallecimiento del su progenitor, Agente Victorio Cabezas (q.e.p.d), el cual se hace en un 50%, y consecuentemente, se declare que le corresponde a la señora Ana María Rodallega Arena, la sustitución pensional y las mesadas pensionales dejadas de cobrar por el causante en la proporción del 50% restante y que a la fecha se encuentra en reserva por parte de CASUR.

✓ Como consecuencia de lo anterior, se ordene a CASUR reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Agente Victorio Cabezas, a la señora Ana María Rodallega Arena, a partir del 18 de noviembre de 2013, junto con todas y cada una de las mesadas que se hayan causado hasta la ejecutoria de la sentencia y/o hasta que se incluya en nómina, con los reajuste a que tenga derecho.

Aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, debe precisar el Despacho, que no obstante la reconvención fue propuesta en forma oportuna junto con la contestación de la demanda, en criterio de esta judicatura la misma resulta improcedente, pues en primer lugar, teniendo en cuenta que la reconvención se trata de la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; tal situación no se presenta en el asunto que nos ocupa, puesto que las pretensiones de los procesos acumulados tienen la misma finalidad que la demanda de reconvención, la cual es determinar a quién le corresponde el reconocimiento del 50% de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el causante Victorio Cabezas (q.e.p.d).

Es claro que la decisión de acumular los procesos radicados bajo los Nos. 2015-00131-00 y 2015-00284-00, tiene como finalidad que la decisión judicial que resuelva el caso sea coherente, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación del derecho fundamental a la igualdad, por lo que, la situación de las señoras Rosa Floria Riascos Gamboa y Ana María Rodallega Arena, será analizada en una sola sentencia, en la cual se determinará a quien le asiste el derecho del reconocimiento pensional debatido.

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que los procesos acumulados se encuentran en el mismo estado procesal, es decir, pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, no resulta dable retrasar el trámite procesal a etapa de admisión, más cuando en este caso están vinculadas todas las personas que puedan resultar comprometidas con la emisión de una orden judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los dos procesos acumulados se encuentran en igual etapa procesal, esto es, para Audiencia Inicial, y que la demanda de reconvención no está formulando un nuevo litigio entre las partes, se rechazará la demanda de reconvención presentado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad,

concentración, inmediación e igualdad que según el artículo 3 del CPACA, se imponen a todas las Autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda de reconvención propuesta por el apoderado judicial de la señora Ana María Rodallega Arena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Comuníquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 75
 De 09 AGO 2018
 LA SECRETARIA, ca



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0658

Proceso N°: 008-2018-0156-00
Demandante: MARLENY OSPITIA SANTANA
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

La señora MARLENY OSPITIA SANTANA, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI; así se hace necesario precisar:

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$12.668.251 y por concepto de intereses moratorios hasta que se cancele totalmente la obligación. Igualmente pretende las costas procesales, lo anterior producto de la sentencia proferida por éste juzgado y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencias judiciales, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por considerar un cumplimiento parcial de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Resolución GA No. 001553 del 11 de julio de 2014 Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial (Fls.40-44).

↓ **CONSIDERACIONES**

➤ **COMPETENCIA**

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte activa, es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuya demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. La sentencia de primera instancia¹ fue proferida por éste juzgado, en razón a lo anterior, existe competencia para avocar el asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismos valor del original cuando

¹ Fl. 6

no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"*

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*² De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoría.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la sentencia No. 010 del 25 de enero de 2012 (fls. 6-21) proferida por éste juzgado, así como la sentencia de segunda instancia No. 450 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 22-33) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2014 (fl.36) con la respectiva constancia de copias auténticas.

La providencia objeto de ejecución, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó la el reajuste de la pensión a favor de la señora MARLENE OSPITIA SANTANA, de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cumpliendo para el caso puesto a consideración con la exigencia descrita.

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."*⁴ (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷".

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en reciente providencia, considera que dada la naturaleza del título ejecutivo, en cuanto a elementos de juicio sustanciales y verificación de la obligación "las razones que tuvo la A quo para negar el mismo, no son del resorte de ser analizadas al momento de emitir el mandamiento de pago, las cuales deben resolverse, una vez entrabada la litis, al momento de dictar la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o al momento de liquidar el crédito, momento procesal por excelencia en el cual de forma definitiva se determinará el monto de las sumas adeudadas o no, dado que la obligación contenida en el título ejecutivo es solo liquidable por operación aritmética"⁸

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La parte ejecutante, la señora MARLENY OSPITIA SANTANA, se presenta al proceso en calidad de beneficiaria, del reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992, prestación de quien en vida respondía por el nombre de ALVARO LUGO.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.668.251, por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante de la liquidación que presenta

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: Dr. Jhon Erick Chaves Bravo- Auto del 6 de abril de 2018. Rad. 76-001-33-33-008-2007-00042-01. Salvamento de voto del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume

en su libelo introductorio ejecutivo.

Se encuentra dentro del plenario, la Resolución GA No. 001553 del 11 de julio de 2014, por medio del cual EMCALI presuntamente dio cumplimiento a las decisiones judiciales, reconociendo la suma de \$23.435.081. (Fls.40-44) La parte ejecutante descontenta, promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución anterior. (fls.46) Mediante Resolución GA No. 001702 del 11 de septiembre de 2014, resolvió un recurso de reposición (Fls. 48-50) y Finalmente a través de la Resolución No. GG 000280 del 07 de abril de 2015, se resuelve un recurso de apelación. (Fls. 52-58) confirmado en todas sus partes las resoluciones mencionadas.

Finalmente, se endilga por la parte ejecutante un incumplimiento parcial en cuanto a la forma en que fue proyectada la liquidación por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación por parte de EMCALI, de acuerdo al reconocimiento de su derecho de Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá en cumplimiento de lo resuelto por el superior, a proferir mandamiento de pago a cargo de EMCALI EICE y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

Medida cautelar

En firme, ésta providencia se resolverá lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas a folios 161-162 del expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- y a favor de la señora MARLENY OSPITIA SANTANA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago por la obligación generada en la sentencia proferida por éste juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por valor de \$12.668.251 y/o la suma que resulte probada en el proceso.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: En firme ésta decisión, resolver lo atinente a la medida cautelar solicitada.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora Lilia Tafur Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.015 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.847 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, CEL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2018

Auto Interlocutorio S.E N° 0659

Proceso N°: 008-2018-00154-00
Demandante: MARIA INES VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

La señora MARIA INES VARGAS, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA; se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

La ejecutante, requiere se libre mandamiento ejecutivo contra el ente territorial, por concepto de capital e intereses, que surgen de la acción de grupo instaurada, identificada como Proceso No. 008-2008-112-00.

↓ CONSIDERACIONES

↓ COMPETENCIA

Descendiendo al *item* enunciado, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Resaltado fuera del texto)

Este juzgado es conocedor de la sentencia proferida por importancia jurídica, de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹ que tuvo por objeto indicar que, quien conoció del proceso ordinario, debe tramitar el ejecutivo.

Siendo esto así, es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

↓ TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*² De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)

Entonces resulta diáfano afirmar que, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. La cual debe ser aportada con la demanda, por tratarse de una nueva demanda seguida de un proceso escritural.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Así, ha indicado el Consejo de Estado, que las sentencias prestarán mérito ejecutivo, con fundamento en:

"El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

*A su vez, el artículo 297 del CPACA numeral 1º prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*⁴

↓ MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"* (Se destaca).

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02095-01(58960)

↓ OBLIGACIÓN CONCERNIENTE AL PAGO DE INDEMNIZACIONES EN MATERIA DE EJECUTIVO DÉRIVADAS DE ACCIONES DE GRUPO

Dicho ítem resulta imperativo, en el entendido que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; debe aludirse que la condena objeto de ejecución, está dirigida en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" determinó cuál es el contenido de la sentencia proferida en el trámite de una acción de grupo, en los siguientes términos:

"Artículo 65. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente." (Se resalta)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2007⁵, se refirió a la posibilidad a hacer efectiva su indemnización, indicó lo siguiente:

"Importa destacar que en el ordenamiento colombiano, cuando en el artículo 65 de la Ley 472 expedida en el año de 1998, le ordena al juez que la condena respectiva debe corresponder a una indemnización

⁵ Acción de grupo con radicado N° 190012331000200300385-01, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

colectiva, en modo alguno contempla la posibilidad de que la misma pueda proferirse en abstracto – como se sugiere en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica–, sino que se refiere a “la suma ponderada de las indemnizaciones individuales”, atendiendo al principio de equidad que ha inspirado estas acciones desde sus orígenes en el derecho anglosajón y que, en nuestro medio, constituye un criterio auxiliar de la actividad judicial –tal como dispone el artículo 230 de la Constitución Política– y uno de los principios que el legislador consagra para la valoración judicial de los daños, según establece la Ley 446 en su artículo 16.

Obedece también la anterior concepción al criterio que en general ha inspirado la consagración de estos mecanismos judiciales en las diferentes legislaciones, según el cual, en las acciones de grupo, ‘todos cobran aunque no todos cobran todo’ –como excepción al principio de reparación integral–, lo cual resulta especialmente importante cuando se trata de grupos de textura abierta, esto es aquellos de los cuales no se conoce o no se puede conocer el número total de integrantes al momento de dictarse la respectiva sentencia y que, de acuerdo con el diseño normativo actual, pueden llegar posteriormente, ante el Fondo, a hacer efectiva su indemnización en cuanto resulten cubiertos por los efectos de la sentencia, aunque no hubieran actuado dentro del respectivo proceso judicial.

Así lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado, al establecer que:

“En suma, la competencia para la distribución de los recursos provenientes de la condena impuesta a la entidad demanda, y el trámite referido a la verificación y reconocimiento de distintos beneficiarios a los reconocidos en la sentencia que desató la acción de grupo, no es competencia del juez constitucional, sino que la competencia fue asignada por el legislador a la administración, primero, porque dicha actuación no es de carácter judicial y segundo, porque la competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos se limita al cumplimiento de la sentencia, en los términos fijados por el juzgador, quien en últimas deberá someterse a los lineamientos fijados en la providencia respectiva.”⁶

La misma Corporación judicial en providencia fechada del 3 de diciembre de 2012⁷, por medio del cual se aclaró sentencia del 1º de noviembre del 2012 (Relleno Doña Juana), se refirió frente a la función de administración y pago, para lo cual reveló lo siguiente:

“Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamiento de poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y; el pago de la condena” (Negrilla y subraya del despacho)

En esta misma línea, la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia de 26 de noviembre de 2014⁸, mantuvo la misma postura jurídica respecto de la competencia en sede administrativa, en los siguientes términos:

“La Subsección reitera que en tratándose de acciones de grupo, una vez dictada la sentencia estimatoria, se abre paso una nueva etapa en sede administrativa, ante la cual, desde luego, no resulta procedente reabrir el debate probatorio en cuanto a las calidades individuales de los interesados ni en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios de la misma índole, lo cual supondría atribuir, de manera indebida y sin ley habilitante, a las autoridades administrativas funciones relacionadas con el decreto, práctica y valoración de pruebas tendientes a realizar la liquidación de la sentencia –con la contingencia de que haya lugar a nuevos y numerosos litigios–, lo cual resulta ajeno a la normatividad vigente sobre la materia”⁹.

La Ley 472 establece, en su artículo 65-1, que la sentencia dictada en el curso de una acción de grupo, en tanto sea estimatoria de las pretensiones, habrá de disponer “[e]l pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales” (Resaltado)

Finalmente, el Consejo de Estado, acerca de la función del Fondo para la Defensa para los Derechos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente 68001231500020010153102, actor: Diego Murillo Rodríguez y otros. C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ Acción de grupo con radicado N° 1999-00002-04 y 2000-00003-04, caso del Relleno Doña Juana, M.P.: Enrique Gil Botero.

⁸ Acción de grupo con radicado N° 76001-23-31-000-2003-00834-02, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E)

⁹ Sentencias de 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01 (AG); M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez y de 1º de noviembre de 2012, exps. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04 (AG); M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

e Intereses Colectivos, expone:

- i) *El juez de conocimiento debe establecer en la sentencia los requisitos que deben cumplir las personas que consideran se les debe extender los efectos del fallo.*
- ii) *Se ordenará la publicación de extractos de la sentencia para que dentro de los veinte (20) días siguientes, los afectados interesados en integrar grupo manifiesten su intención.*
- iii) **El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, solo se encarga del recibo, administración y pago de los beneficiarios, de las indemnizaciones decretadas por el juez en la sentencia de acción de grupo.**
- iv) *La Defensoría del Pueblo es la encargada de administrar el mencionado fondo.”¹⁰*

Así las cosas, el despacho considera que corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de sus facultades de administración, entre otras, resolver el cumplimiento de la sentencia, en torno el recibo de los beneficiarios reconocidos en la sentencia y aquellos, que pretenden adherirse con posterioridad, a fin de beneficiarse del pago ordenado en la sentencia, previa acreditación de los requisitos.

CASO CONCRETO

Así las cosas, ésta instancia juzgadora advierte, que del estudio de las probanzas aportadas como base de la presente acción, se destaca que no satisfacen las exigencias formales y sustanciales requeridas por ministerio de ley, para que se constituya título ejecutivo alguno, puesto que de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la obligación se encuentra por disposición de ley a cargo, del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado¹¹, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (12), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...)”.* (se destaca)

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por carecer de exigibilidad, siendo un elemento primordial para las resultas del mandamiento, al verificarse que no resulta cobrable ante ésta instancia judicial el pago de la indemnización, toda vez que como quedó evidenciado, es del resorte de la autoridad administrativa el pago de la obligación.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por la señora María Inés Vargas, mediante apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO-Bogotá, D.C., Catorce (14) De Junio De Dos Mil Dieciocho (2018)-Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-05133-01(AC)-Actor: MARÍA EVANGELINA ROCHA ESPITIA EN REPRESENTACIÓN DE MARIAM CRISTINA SIERRA ROCHA-Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

¹² Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 26
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, Ver

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Interlocutorio N° 660

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00178-00
Demandante: Gloria Evangelina Riobo Reyes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gloria Evangelina Riobo Reyes, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201806069-CASUR id: 314281 del 4 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CASUR, a reliquidar y/o reajustar la asignación de retiro, incrementando los valores correspondientes a la duodécima parte de (i) la prima de servicios, (ii) prima de vacaciones, (iii) prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Evangelina Riobo Reyes, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se acordó por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGU 2018

Auto Interlocutorio No. 0661

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00174-00
Demandante: Jose Orlando Duque Mora
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jose Orlando Duque Mora, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0063 del 19 de enero de 2018, "por el cual se declara insubsistente un nombramiento".

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, el reintegro con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

Igualmente, que se condene al SENA, a reconocer y pagar al actor, todas las prestaciones sociales y salariales dejadas de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Finalmente, que para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y tiempo de servicio, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados al SENA por el actor.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

"...Salarios dejados de Percibir: (...) \$ 48.949.734

Prestaciones Sociales: (...) \$ 14.684.920.

Aportes a la Seguridad Social: (...) \$ 13.705.925.

Para un total de la suma de todas las pretensiones descritas anteriormente de \$ 77.340.579"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2018 (\$39.062.100), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor Jose Orlando Duque Mora, a través de apoderada judicial, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior se: 75
Expediente No. 119 AGO 2018
De LA SECRETARIA, 

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0662

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00185-00
Demandante: Jabian Antonio Gómez Durango
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jabian Antonio Gómez Durango, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2010 del 15 de junio de 2005, "por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 2045 de 2005"
- Oficio No. OFI14-68768 del 2 de octubre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocer y pagar la pensión de invalidez en aplicación del principio de favorabilidad de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jabian Antonio Gómez Durango, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor John Fredy Álvarez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.094 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, Cay

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0663

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00182-00
Demandante: Amparo Lucumi Paz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Amparo Lucumi Paz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1565 del 17 de abril de 2017, "por la cual se resuelve un pedimento vario, con fundamento en la Carpeta No. 20224 y el Expediente MDN No. 448 de 2017".

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Bonaad Moreno Bejarano (q.e.p.d), a partir del 23 de mayo de 1987.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

"...Por concepto de mesadas dejadas de cancelar la suma de \$52.298.592.

Periodo Calculado 30/06/2015-30/06/2018	Mesadas	IPC	Retroactivo Anual
01/01/2015-30/06/2015	\$1.194.435	6.77%	\$8.361.045
01/01/2016-31/12/2016	\$1.275.298	5.75%	\$16.578.874
01/01/2017-31/12/2017	\$1.348.628	4.09%	\$17.532.164
01/01/2018-30/06/2018	\$1.403.787		\$9.826.509
TOTAL			\$52.298.592

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2018 (\$39.062.100), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Amparo Lucumi Paz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN AL SR. ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, C.A.

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio S.E N° 0664

Proceso N°: 008 – 2015-00249-00
Demandante: MIRELLA OSPINA QUINTERO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

En virtud de la constancia secretarial que antecede en el cuaderno, se procede a proveer respecto de un recurso de reposición, en el que se debe hacer mención a lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

A través del **Auto interlocutorio No. 0229 del 21 de marzo de 2018 (fl. 63-66)**, este despacho decidió librar mandamiento de pago contra la UGPP, por la obligación generada, respecto a los intereses moratorios ocasionados desde el **3 de agosto de 2005 al 30 de junio de 2006**, derivados del cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición como conducta procesal, el día 10 de abril del año en curso. (Fls.102-109).

Se procedió a correr traslado del recurso, el cual finalizó el día 17 de abril de 2018, sin que la parte ejecutante, se pronunciara acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada – UGPP – (fl.110).

CONSIDERACIONES

↓ OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo.318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada por estado el día 23 de marzo de 2018 (fl. 66), y personalmente a la parte ejecutada el día **9 de abril de 2018 (fl.67)** y el recurso fue formulado el día **10 de abril de 2018 (fls.102-109)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna al contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹. (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 110).

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, encontrando pertinente analizar en primer lugar el factor de competencia dado su relevancia para decidir otros aspectos formales, así:

✚ **FALTA DE COMPETENCIA**

Sobre este presupuesto, asegura el recurrente que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual, es el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva y no éste juzgado.

Descendiendo al cargo promovido, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado fuera del texto)

En la misma línea de argumento, siendo éste juzgado concedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo², no podría prescindir del precedente judicial allí decantado, que claramente precisó en materia de competencia, in extenso:

“(…)La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo³.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁴.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁵.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁶, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,

(...)Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014⁷ en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437⁸ asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

1.1.1. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**

b. **(...)En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

c. **Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución (...).** (Resaltado fuera del texto)

⁴ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁵ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁶ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁷ Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

⁸ El numeral 7.º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar "[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

⁹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰, mantiene incólume dicha postura, argumentando que:

(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia¹

(...)Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes. (Resaltado)

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia."

Por su parte, en providencia reciente, el Magistrado Dr. Jhon Erick Chávez del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de diciembre de 2017¹¹, asumió también la postura de conocer en primera instancia, dado el pronunciamiento unificador antes citado, para mayor ilustración se cita in extenso:

"...En el asunto sub examine, el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76-001-23-31-000-2001-03129-00, fallado en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle- Sala de Conjueces, con Ponencia del Conjuez José Alonso Cruz Pérez, situación que de conformidad con el criterio unificador del Consejo de Estado descrito en precedencia, radicaría la competencia del presente asunto sobre el Despacho del referido Conjuez.

El impedimento por el cual se designó el conocimiento del proceso a manos de una Sala de Conjueces se realizó de conformidad con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA por la declaratoria de impedimento presentada por la totalidad de los Magistrados de este Tribunal, no obstante lo anterior, la circunstancia que se presenta en este evento es diferente, siendo ahora el conocimiento de un proceso ejecutivo y no declarativo, se concluye que le corresponde conocimiento al Despacho del Magistrado cuyo conocimiento originario correspondió por reparto, previo a la designación de conjueces.

Así pues, una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI se pudo constatar, que el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo que nos ocupa, inicialmente fue asignado al Despacho que hoy corresponde a la Magistrada Dra. LORENA MARTINEZ JARAMILLO, siendo esta última la competente para conocer de la ejecución pretendida.

En ese orden de ideas, en atención al criterio esbozado por el H. Consejo de Estado en el pronunciamiento unificador del 25 de julio de 2016 y teniendo en cuenta la interpretación que de dicha

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

¹¹ PROCESO:76001-23-33-005-2017-01656-00 (2001-03129-00) DEMANDANTE: HECTOR JAMES URIBE NAVIA-DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

providencia adoptó la Sala Plena de esta Corporación, concluye esta Magistratura, que el Despacho competente para tramitar la ejecución de la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Conjuces, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado – Sala de Conjuces, es la Magistrada Dra. LORENA MARTINEZ JARAMILLO, y por tanto, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte ejecutante enunciar que, quien profirió la sentencia de primera instancia fue el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹², corporación que por factor de conexidad le estaría atribuido conocer del asunto.

Ahora, el mandamiento ejecutivo se surtió en obediencia a lo resuelto por el superior, debido a que fue remitido por el mismo Tribunal al juzgado de origen, a fin de proceder a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades en el *sub-judice*, el proceso será remitido para que sea dilucidado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dado la improrrogabilidad de la competencia por el factor de conexidad que se impone en esta clase de asuntos.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia en razón al factor de conexidad para conocer del presente ejecutivo.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Mirella Ospina Quintero contra la UGPP.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09 75 AGU 2018
De _____
LA SECRETARIA, cal

¹² FIs. 3-20

¹³ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0665

Radicación: 760013333008-2018-0036-00
Demandante: DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE TRANSITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto de sustanciación No. 0348 del 23 de abril de 2018¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante en un libelo separado del escrito de demanda², en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016.
- ✓ Resolución No. 4152.0.213313 del 31 de agosto de 2017³.

La parte actora, en el escrito demandatorio (fls. 92-94) realiza solicitud con el fin de que se declare la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar fue presentada en escrito separado, se entenderá cumplido este requisito, en el que fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO"⁴, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera: Aduce como vulnerado el Artículo 29 al existir vulneración al debido proceso, artículo 135, al transgredirse supuesta el derecho a la defensa, el artículo 139, asegurando una indebida notificación, el artículo 142 respecto a que considera conculcado el derecho a la doble instancia, la Ley 1696 de 2013, al aducir que no hubo medios ni pruebas para sanción y menciona la Resolución No. 1844 de 2015, precisando que no se respetaron los parámetros para practicar la prueba y del protocolo para estos eventos.

1.3. Posición del Municipio Santiago de Cali, respecto de la medida cautelar solicitada⁵.

En su escrito presentado dentro del término legal oportuno⁶, asegura que la Resolución No. 00000045533416 del 1 de septiembre de 2016, es un acto administrativo que fue expedido respetando las disposiciones normativas que regulan los asuntos que en materia de contravenciones a las normas de tránsito les ocupa, por lo que sugiere se debe entender que una vez resueltos los recursos de ley (Reposición y en subsidio de apelación) y notificada la respectiva resolución, en la actualidad insiste, nos encontramos ante un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Destaca que la versión presentada por el señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, en la diligencia, carece de material probatorio que desvirtúe la legalidad del procedimiento contravencional realizado por el agente de tránsito que atendió el caso.

¹ Visible a folio 114 del expediente.

² Visible a folio 92-94 del expediente.

³ Visible a folio 34-52 del expediente.

⁴ Visible a folio 93 del expediente.

⁵ Visible a folios 121-123 del expediente.

⁶ Visible a folio 160 del expediente.

Así mismo, se argumenta que dicha resolución fue notificada en estrados, informando al actor, que contra la presente procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, lo que demuestra una vez más que se ha garantizado en debida forma los derechos fundamentales del actor (debido proceso).

Tendiente a plantear su defensa, manifiesta que no se encuentra violación manifiesta de una norma superior, como tampoco existe prueba sumaria del perjuicio presente o futuro.

Solicita especialmente se disponga negar la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Asimismo el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluye** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁷. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁸.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014. Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito separado de la demanda denominado "MEDIDA CAUTELAR", en el cual se refiere que solicita como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados; encontrándose a su vez, en la demanda, al que se acude por contener un acápite de: "FUNDAMENTOS DE DERECHO", el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folio 93, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
✓ Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 ✓ Resolución No. 4152.0.213313 del 31 de agosto de 2017	Constitución Política artículos 29, 135, 139, 142, Ley 1696 de 2013, Resolución No. 1844 de 2015.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del libelo introductorio es escueto y presentado de manera general, comprendiendo un sinnúmero de aristas que tienen que ver, con el debido proceso, pues trae a colación jurisprudencia que aborda la realización de la prueba con plenas garantías.

Respecto del argumento de pérdida de competencia para resolver el recurso de alzada en sede administrativa, éste no será abordado, en tanto, incide con el silencio administrativo positivo, pretensión que fue desistida⁹.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto normativo alegado por el actor se apoya en hechos que son menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, para establecer si se encontraba aparcado y no conduciendo, como lo dice el escrito demandatorio, supuesto que requiere de prueba. El incumplimiento, o no, de las normas que se señalan como quebrantadas no pueden establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por el demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar como lo afirma categóricamente el extremo actor que no se encontraba en estado de embriaguez para el momento de los hechos pese a la prueba técnica en su contra, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas en su conjunto que fueren allegadas al proceso por ambas partes como elementos de convicción en caso que se juzga.

Es oportuno recurrir a la sentencia de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, pues en ella se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar, veamos:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."¹⁰

⁹ Fl. 108 del expediente

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, adelantar juicios de valor sin tener los elementos probatorios necesarios en esta etapa procesal, de ser así conllevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

Consecuentemente, atendiendo la complejidad del asunto que se discute y el impacto social que de ella se deriva, cuya motivación del acto administrativo radica en la sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia de conducción No. 86042427 por el término de 20 años y consecuentemente con lo anterior, la imposición de una multa equivalente a \$33.094.080 con ocasión a la presunta conducta del actor al encontrarse en grado 3 de alcoholemia, luego del examen realizado, considera el despacho que no se accederá a la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca y como consecuencia se logre se acceda a la devolución de su tarjeta de licencia de conducción y su respectiva, eliminación de la sanción impuesta, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado de ser procedente en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

En conclusión, se requiere un estudio completo de material probatorio obrante y que se ordene en auto respectivo para resolver la situación expuesta por la parte actora, lo cual se hará con el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales.

Así las cosas, *prima facie* no se encuentran satisfechos los requisitos estipulados en el artículo 231 del CAPCA, para decretar la medida de suspensión provisional, por lo que deviene necesario negar el pedimento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 4152.0.213313 del 31 de agosto de 2017, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 33
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, Le4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0666

Radicación : 76001-33-31-008-2016-0007-00
Actor : HIGH ENVIRONMENTAL LTDA
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción : EJECUTIVA

Santiago de Cali 08 AGO 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 62 del expediente.

CONSIDERACIONES

✚ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes que sean de la entidad demandada, en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Citibank, Multibanca Colpatria y Bancolombia.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina especifica la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión a que: *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De otra parte, se advertirá a las entidades encargadas de practicar la cautela que, por regla general, los recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículos 594 de Código General del Proceso y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993) son inembargables; no obstante, dicha regla solo tiene su excepción en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1154 de 2008:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

No obstante, advierte el despacho el objeto del título que se pretende ejecutar, NO se encuentra enlistado como un asunto laboral, ni a un crédito proveniente de una sentencia, **circunstancia que no lo hace incurso en alguna excepción ante la regla de inembargabilidad de algunas cuentas.**

Por lo que las entidades financieras deberán tener en cuenta el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (*Enero 15*) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" artículo 21 Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" y demás normas concordantes, que imposibiliten llevar a cabo alguna medida de embargo.

En virtud de la providencia y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

A manera de ilustración, NO podrán ser embargados los siguientes bienes de acuerdo al artículo 594 del CGP, al que se acude por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se cita:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)"

Visto lo anterior y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decretará la medida cautelar, no sin antes advertir, que se libraré oficio por cada entidad financiera a través de las sucursales ubicadas en esta ciudad, por practicidad, a fin de corroborar si cuentan con dineros embargables, dado que hacerlo de manera masiva y simultanea generaría un entorpecimiento para el destino de los dineros que pueda poseer la entidad ejecutada, además de no darse información precisa y exacta de las cuentas a embargar y la naturaleza de las mismas.

Se advierte que se libró mandamiento de pago por valor de **\$44.162.360**, además de los intereses de ley, en consecuencia, éste juzgado procederá a librar la medida cautelar por valor de **\$60.000.000**, valor que se estima prudencialmente para cubrir el crédito, sin perjuicio de la facultad de limitación de la medida a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el **Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Citibank, Multibanca Colpatría y Bancolombia,** siempre y cuando los dineros sean de cuentas **EMBARGABLES** y no correspondan, a transferencias provenientes del Presupuesto de la Nación, en concordancia con el artículo 594 del

CGP², artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además de las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la sociedad HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA NIT. 900.013.343-2, quien actúa a través de su representante legal, éste a su vez interviene a través de apoderado judicial, el Dr. Jorge Enrique Camacho Tumiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.324 y T.P No. 30.196 del C.S. de la J.

Una vez cumplido lo anterior y verificado por las entidades financieras la naturaleza y disponibilidad de las cuentas alusivas a **dineros embargables**, deberá informarse a éste juzgado a fin de que sea enviado oficio que confirme **de manera expresa el envío de los dineros respectivos, a la cuenta de depósitos judiciales que será señalada en su oportunidad.**

2.- Oficiese a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias citadas con anterioridad, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. **Adviértase que deben PROCEDER únicamente sobre CUENTAS EMBARGABLES.** El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.

4.- Determinése el embargo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)** (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).

5.- Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, CAI

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0667

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00316-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Dorian Arango Vargas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra de la señora Dorian Arango Vargas, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la señora Dorian Arango Vargas, el Fondo de Pensiones Porvenir y Coomeva EPS, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada y a los litisconsortes, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 08 AGO 2018
LA SECRETARIA, CAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2018

Auto de Interlocutorio N° 0668

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00316-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Dorian Arango Vargas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Dorian Arango Vargas, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 231135 del 10 de septiembre de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que Colpensiones, no es la entidad encargada de reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Dorian Arango Vargas.

Asimismo, se declare que el Fondo de Pensiones Porvenir, es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora Dorian Arango Vargas.

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordene a la señora Dorian Arango Vargas, a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a través del acto acusado, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

✦ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✦ **Solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y facultativo:**

Colpensiones en el escrito de la demanda, solicitó la vinculación del Fondo de Pensiones Porvenir y Coomeva EPS, en calidad de litisconsortes necesario y facultativo, respectivamente.

Al respecto, es del caso señalar, que los litisconsortes pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

El **litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del CGP), por lo que resulta indispensable la

¹ "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos, resultando entonces imprescindible y obligatoria su vinculación.

Existe un **litisconsorcio facultativo** (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Frente a la vinculación de los litisconsortes facultativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

“...los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros. En consecuencia, por tratarse de relaciones jurídicas independientes, cada uno puede realizar actos de disposición sobre los derechos en litigio y nada impide que a las distintas causas se les dé una decisión diferente, al punto que cada una de las personas que integran este litisconsorcio pueden quedar afectadas de manera distinta. Respecto de su integración al proceso, la doctrina ha sido reiterativa en señalar que existen dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo. De todas maneras, resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente; pues contrario a lo sucedido con el litis consorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas...” (Negrillas del Despacho)

El **litisconsorcio cuasinecesario** –regulado en el artículo 62 del CGP– es una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, en donde varios sujetos están legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero en la cual basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio, para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos.

Conforme a la normatividad transcrita, y teniendo en cuenta que en este asunto se solicitó, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de vejez de la señora Dorian Arango Vargas, bajo el argumento que se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir y por ende sería ésta la entidad encargada de estudiar el reconocimiento pensional de la demandada, considera el Despacho que esta entidad tiene la calidad de parte con interés legítimo en el presente medio de control, toda vez que las decisiones aquí adoptadas, pueden afectar sus derechos e intereses, sin habersele garantizado la oportunidad de conocerlas. Bajo tal condición, se debe vincular como litisconsorte necesario de la presente litis al referido Fondo de Pensiones Porvenir.

Finalmente, respecto a Coomeva EPS, se observa que Colpensiones solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reintegro de los valores girados a dicha entidad por concepto de salud con ocasión de la mesada pensional que se le cancelaba a la señora Dorian Arango Vargas.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio facultativo, por cuanto, la eventual responsabilidad que le podría caber a Coomeva EPS en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a la señora Dorian Arango Vargas y al Fondo de Pensiones Porvenir.

Teniendo en cuenta lo anterior,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Dorian Arango Vargas.
2. Vincular como litisconsortes necesario y facultativo en este proceso, al Fondo de Pensiones Porvenir y a Coomeva EPS, respectivamente, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada DORIAN ARANGO VARGAS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Fondo de Pensiones Porvenir o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de Coomeva EPS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 75
De 09 AGO 2018
LA SECRETARIA, Car